



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que, la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 5 de febrero de 2024. Los términos para subsanar se surtieron de la siguiente manera:

**NOTIFICACIÓN AUTO INADMISORIO:** 6 de febrero de 2024

**CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR:** 7, 8, 9, 12 y 13 de febrero de 2024.

**DÍAS INHÁBILES:** 10 y 11 de febrero por ser fin de semana.

Dentro del término legal (13 de febrero de 2024), la parte actora presentó escrito de subsanación.

En la fecha, 15 de febrero de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto I. # 146-2024**

Acomete el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Verbal – Nulidad Escritura Pública interpuesta por Luis Carlos Vásquez Lara contra Carolina, Libia del Pilar, César Augusto y Victoria Eugenia Vásquez Lara como herederos determinados de la causante María Nilda Lara de Vásquez y los herederos indeterminados de la misma, ello teniendo en cuenta que el escrito de demanda, su subsanación y anexos, se ajustan estrechamente a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, evidencia el Despacho que la caución aportada se ajusta a lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda y al monto de las pretensiones; motivo por el cual, se calificará la misma de suficiente y se resolverá sobre las cautelares deprecadas.

Así, respecto a la inscripción de la demanda, la misma se decretará al ajustarse a lo preceptuado en el literal “a” del numeral 1° del art. 590 CGP, en tanto, que el debate central versa sobre el dominio de un bien sujeto a registro, del cual se deprecia su regreso a la masa del patrimonio de la causante.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso de sucesión de la causante María Nilsa Lara de Vásquez que se tramita ante el Juzgado Quinto de Familia y con radicado 17001-31-10-005-2023-00575-00, el Despacho no accederá a ella, ya que, en primer lugar, no se argumentó con suficiencia la razonabilidad y necesidad de esa medida; en segundo término no se evidencia, *prima facie*, el *fumus boni iuris*, para que se disponga la suspensión de una actuación judicial; aunado a que no se cuenta con certificación del estado actual del mismo o si ya se realizó la diligencia de inventarios y avalúos; además, el actor cuenta con la acción que se deriva del art. 1256 CC y, con la primera cautela se pueden prevenir los daños que se pudieren causar o, inclusive, asegurar la efectividad de la pretensión; y, finalmente de ser preciso, la aplicación de las reglas previstas en el artículo 502 del CGP.

Precisado lo anterior, y siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio de varios de los demandados, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibidem y la notificación se hará en la manera regulada en el art. 8 de la Ley 2213, esto es, a los canales que bajo juramento indicó el apoderado, son los utilizados por aquellos. Por la secretaria se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para consumir la relación jurídico procesal. Igualmente, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Nilsa Lara de Vásquez en la forma prevista en el art. 108 CGP en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.



Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de registrar la medida cautelar decretada, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP; esto es, como se presentó una cautela en aras de no agotar el requisito de procedibilidad, deberá cumplirse tal objetivo, so pena que la aplicación del desistimiento táctico conlleve la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda Verbal - Nulidad Escritura Pública interpuesta por Luis Carlos Vásquez Lara contra Carolina, Libia del Pilar, César Augusto y Victoria Eugenia Vásquez Lara como herederos determinados de la causante María Nilda Lara de Vásquez y los herederos indeterminados de la misma.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal de mayor cuantía de conformidad con los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO.- CORRER TRASLADO** por el término de veinte (20) días a los demandados, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción; término que empezará a correr a partir de que se surta la notificación.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a los demandados en la forma indicada en la motiva.

**QUINTO.- EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de María Nilsa Lara de Vásquez en la forma prevista en el art. 108 CGP en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Por la Secretaría del Despacho envíese la actuación al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados civiles y de familia para ello.

**SEXTO.- CALIFICAR** de suficiente la caución presentada por la parte demandante con el fin de conjurar los perjuicios que se puedan generar con la práctica de las medidas cautelares.

**SÉPTIMO.- DECRETAR** como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **100-9269** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Ejecutoriado este auto se librará el oficio respectivo; pero es carga procesal de la parte demandante efectuar su debido diligenciamiento.

**OCTAVO.- NEGAR** la medida cautelar consistente en la suspensión del proceso de sucesión de la causante María Nilsa Lara de Vásquez que se tramita ante el Juzgado Quinto de Familia y con radicado 17001-31-10-005-2023-00575-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOVENO.- REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de perfeccionar la medida cautelar, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP; esto es, como se presentó una cautela en aras de no agotar el requisito de procedibilidad, deberá cumplirse tal objetivo, so pena que la aplicación del desistimiento táctico conlleve la terminación del proceso.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AMMA

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6796c4c0e79fe7b90cc379de3d1bf5788c79f4eb0bb3652070f189c34e7d4e4**

Documento generado en 23/02/2024 11:55:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**